

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200716

Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA Y OTRA.

Demandado: ENRIQUE OSORIO Y OTRA.

Habiendose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) - REIVINDICATORIA impetrada por PEDRO ANTONIO MEDINA MARTINEZ y ANA EMILCE OSORIO BOJACA y en contra de ENRIQUE OSORIO y PAULINA BOJACA DE OSORIO.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P.

3. Previamente a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$24.181.400.00 (artículo 590 *ibidem*.)

4. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp or seal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201172

Demandante: KEVYN STICK LOPEZ PERDOMO.

Demandado: JAIME MORA ARDILA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión 2.4, acredítese el pago del concepto de prima de seguro ante la entidad aseguradorapara efectos de poder cobrar dicho aspecto.

2. Frente a la pretensión 2.6, acredítese que la suma allí plasmada realmente corresponde a la que debía fijarse para tal concepto, de acuerdo con lo pactado en el título base de ejecución.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 118.

Hoy, **9 de noviembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100811

Demandante: EDWIN HUMBERTO MENDEZ Y OTRA.

Demandado: JULIETH HAZBLEIDI LASSO CIFUENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los proveídos del 15 de julio de 2022, por los que se negó la notificación por conducta concluyente y se tuvo por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis el apoderado que, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió remitir la copia de la demanda y todos sus anexos, para fines de que ese extremo pudiera presentar las respectivas excepciones, pero que sin embargo, en la comunicación que se le remitió, tan solo se le indicó notificarse del mandamiento de pago, lo cual, sin duda va en contravía de la normatividad, y que a su vez, conlleva a una nulidad por la indebida notificación; así mismo indicó que si bien allegó una certificación del presunto envío de documentos, lo cierto es que esto no ocurrió, por lo que se hace necesario revocar los referidos proveídos para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la demandada.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe

orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, este despacho atendiendo las consideraciones señaladas por el censor, y sin ahondar en bastas consideraciones de entrada habrá de decirse que le asiste la razón al apoderado, en virtud de que verificado nuevamente la actuación, así como la documentación enviada en su momento al correo institucional de este despacho por la parte demandante, efectivamente, no se acreditó que junto con el mensaje remitido a la demandada, se le envió el escrito de demanda y demás anexos conforme a la normatividad que rige para esta clase de notificaciones, ya que, si bien, se aportó una certificación emitida por Servientrega y la cual se tuvo en cuenta por el despacho bajo el principio de la buena fe, lo cierto es, que, lo allegado fue una copia escaneada de la misma, la cual, se reitera, en consideración por lo manifestado por el extremo pasivo, no pudo ser objeto de verificación por parte de este estrado judicial y sin que igualmente la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la presente reposición, hubiere allegado la certificación digital de la empresa de correo para efectos de haber efectuado la correspondiente comprobación, además que se vislumbra igualmente en la comunicación remitida, que se indicó el correo electrónico de otro despacho judicial, lo cual puede generar confusión; de allí que sin duda, para efectos de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se hace necesario revocar los proveídos materia de censura.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación, se deniega su concesión no solo por prosperar la impugnación interpuesta, sino que igualmente los autos censurados no se encuentran consagrados en el artículo 321 del C.G. de Proceso o en norma especial para que sea susceptible de la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

PRIMERO: REVOCAR los autos antes referidos y fechados 15 de julio del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación surtida por la parte demandante, como quiera que no se surtió en debida forma, esto es, no se acreditó la remisión de la demanda y los demás anexos, conforme la normatividad que rige para esta clase de notificaciones.

Ahora, en atención al poder aportado a la actuación, se tiene por notificada a la demandada JULIETH HAZBLEIDI LASSO CIFUENTES, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. LUIS GUILLERMO CARO, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

Ahora, teniendo en cuenta que esta sede judicial en su momento le remitió el link del proceso al apoderado de la parte demandada, **por Secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar y/o excepcionar, a partir de la ejecutoria del presente proveído.**

TERCERO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100852

Demandante: FERNEY MENDEZ PUENTES.

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado del extremo pasivo, que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; en virtud que conforme al artículo 100 del C.G. del P., no es menester decretar otras pruebas distintas a las aportadas en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Expone en síntesis el apoderado frente a su primera excepción que, en este asunto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, como quiera que, la autoridad a la que se acudió para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial, esto es, un Juez de paz, este no se encuentra revestido con la facultad que se requiere para este tipo de asuntos al tenor del artículo 27 de la ley 640 de 2001 ya que sus decisiones son en equidad y no en derecho.

En cuanto al segundo medio exceptivo, indicó que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no celebró ni con Codensa S.A. ESP ni con el señor Ferney Méndez Puentes, el contrato de seguro de accidentes personales número 5016508900005, ya que este fue celebrado con una persona jurídica distinta a la demandada, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de allí que sin duda quien tenga la obligación de responder por los reclamos de la parte demandante, no es la compañía de seguros aquí encartada, por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

La primera excepción esgrimida, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y tiene lugar en la medida que la misma carezca de los requisitos formales, en tanto que según se indica no se cumplió en debida forma con lo concerniente a la conciliación consagrada en la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De cara a las circunstancias esgrimidas como fundamento de la excepción formulada, ha de recordarse que, es uno de los fines de la conciliación extrajudicial la descongestión de los despachos judiciales, además de propender por supuesto que sean las mismas partes quienes a través de la intervención de un profesional denominado conciliador, logren zanjar sus diferencias, de manera tal que para procurar una implementación masiva de su uso, se estableció incluso como requisito de procedibilidad en la Ley 640 de 2001, para acudir a la jurisdicción en materia civil, entre otras.

Ahora, sin bien el excepcionante señala que el Juez de Paz no se encuentra dentro de aquellas autoridades enmarcadas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, para conocer conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia civil, además de que sus decisiones son en equidad y no en derecho, también lo es, que el profesional del derecho olvida, que la Ley 1395 del 2010, modificó la Ley 640 del 2001, puesto que se establecieron disposiciones de

descongestión de la justicia, señalando claramente en su artículo 52 que en asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, véase que en lo pertinente reza: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad**”* (énfasis fuera del texto), de allí que sin duda alguna, el medio exceptivo se encuentra llamado al fracaso.

Y es que al margen de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en un evento dado, la falta del requisito de procedibilidad, no afecta de ninguna manera el curso de las actuaciones que en este momento se han surtido, máxime cuando en este escenario se puede intentar la conciliación, como lo es, al momento de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de segunda instancia No. 2011 – 142 en donde decantó:

“En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.”.

Frente al segundo medio exceptivo, de entrada cabe indicar que al no tratarse de una excepción de naturaleza previa, ya que estas son taxativas, de acuerdo al artículo 100 del C. G. del Proceso, el despacho se releva de pronunciarse al respecto ya que, es un asunto de fondo y por ende no sea esta la etapa procesal para determinar lo pertinente, como quiera que todo aquello corresponde decidirlo en la sentencia, y luego de agotar el respectivo debate probatorio; de allí que de acuerdo al análisis y para adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

En este orden de ideas, las presentes excepciones se encuentran no probadas e infundadas y así habrán de declararse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* propuesta dentro del presente asunto, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto a la exción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* las partes deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, conforme lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del Art. 365 del C.G. del P.; por Secretaría procédase a liquidar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que amerita el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100852

Demandante: FERNEY MENDEZ PUENTES.

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Encontrándose el proceso al despacho para lo pertinente, este despacho como medida saneamiento para fines de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, teniendo en cuenta que el extremo pasivo, presentó excepción en tiempo de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, la que, por su naturaleza es de fondo, es por lo que esa sede judicicia, le dará el trámite a la misma desde esa perspectiva.

Así mismo, cabe aclarar que no se ordenará correr traslado a la misma al tenor del artículo 370 del C.G. del Proceso, como quiera que la parte demandante, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a esta, conforme lo expuso en el escrito por el cual descorrió las excepciones previas.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines del caso, que la parte demandante igualmente se pronunció frente a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MÉDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100960

Demandante: OLGA LUCIA PARRA SUAREZ Y OTROS.

Demandado: CONTINENTAL BUS S.A. Y OTRO.

En atención al informe secretarial y revisada minuciosamente la actuación, se advierte que aun falta por notificar a la entidad llamada en garantía, por lo que previo a resolver sobre las excepciones previas restante y a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, la parte interesada deberá proceder con lo referente a su notificación, so pena de los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100968

Demandante: JESUS ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ.

Demandado: JOSE JAVIER CANO AGUILAR.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría y a costa del interesado, expídanse las copias auténticas requeridas de la audiencia celebrada el 1 de marzo de esta anualidad, así mismo, remítasele copia de la grabación de la misma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100915

**Liquidación Patrimonial de JUAN MANUEL
CASTAÑEDA.**

Recibidas las comunicación emitida por la Cámara de Comercio, agréguese a las diligencias para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la liquidadora designada en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador a la doctora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO identificada con la C.C. No. 52.494.044.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *alixanga7811@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100970

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARCOS ABRIL AYA.

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100906

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: AMIRA OLAYA ZABALA.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200054

Demandante: RICHARD ORLANDO URBANO FLOREZ.

**Demandado: INVERSIONES LA VICTORIA
INTERNACIONAL LTDA Y OTROS.**

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

De otro lado, en atención a la comunicación proveniente del Juzgado Setenta Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por Secretaría líbrese oficio a dicha sede judicial, informando que no es posible atender su solicitud de remanentes, como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 16 de septiembre de esta anualidad, y en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora frente a la solicitud del apoderado del demandado EDWIN HELVES GUTIERREZ, se dispone:

Por secretaría y previa verificación de existencia, devuélvanse al referido demandado EDWIN HELVES GUTIERREZ, los dineros que se encuentren a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia conforme le hayan sido descontados y/o retenidos, no sin antes prever de la existencia de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200851

Demandante: ALBA LUCIA PARRA RAMIREZ.

**Demandado: JOSE ORLANDO GUERRERO
CORREDOR.**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio la concesión el de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 15 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis que, el demandado no se encuentra en proceso de reorganización sino de liquidación, el cual tiene un trámite diferente, por lo que es procedente iniciar el presente proceso ejecutivo hipotecario y que aun más, cuando la liquidadora no incluyó dicha obligación en el inventario de las acreencias.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que no obstante, haber señalado que el demandado se encuentra en proceso de liquidación y no de reorganización, no

allegó ninguna prueba de ello con su escrito de reposición, a pesar de haber señalado que aportaba un auto que daba cuenta de tal particular; sin embargo, contrario a lo dicho por el apoderado, tal como se indicó en el auto censurado, en el folio de matrícula del inmueble objeto del gravamen hipotecario, si aparece registrado el inicio del proceso de reorganización del señor JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, de allí que sin duda alguna, no es posible admitir el presente asunto conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente reza:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (énfasis fuera del texto).

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de

septiembre de 2022; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200853

Demandante: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

**Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES -
SINTRAUNINCCA.**

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, por un lado, no se aportó el nuevo escrito de la demanda con las correcciones del caso tal como se requirió, véase que si bien señala no se modificaba el mismo, tal afirmación no es correcta, puesto que en el libelo como tal, no se incluyó lo referente a la estimación de la demanda; Así mismo, el Juzgado 14 Civil del Circuito en su momento indicó que no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y sobre el cual, este despacho le solicitó que, con base en ello allegara el nuevo escrito con las correcciones del caso, lo cual, además que como ya se dijo, no aportó el nuevo libelo, tampoco aportó todos los documentos señalados en el acápite de pruebas, conforme lo dispone la mentada normatividad *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, (énfasis fuera del texto), véase que no allegó la copia del registro sindical No. 2094 del 12 de julio de 1982 allí referida.

Igualmente, tampoco acredito que se agotó el requisito de procedibilidad, puesto que a pesar de lo señalado, véase que si bien insiste en que es un trámite especial al tenor del artículo 379 del CGP, ello no deja de lado, que se trata de un proceso declarativo, debiendo resaltar que tan solo están exentos de agotar el requisito de procedibilidad los no conciliables y lo exceptuados como los divisorios, los de expropiación y en los que deba citarse indeterminados; y que por otro lado, si bien solicitó medidas cautelares, véase

que la suplicada no es procedente, ya que lo que se advierte es una solicitud de prueba y no esta enlistada dentro de las que contempla el articulo 590 de la codificación citada; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000839

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NORMAN DE JESUS SIABATO Y OTRO.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp or seal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200683

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: HECTOR ALONSO HOYOS VASQUEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 16 de agosto de esta anualidad que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis sostiene el apoderado que, el juzgado le negó la orden de pago, sin tener en cuenta la prueba denominada "*Cadena de endosos que hace parte integral pagarés No. 1-00002940441*", en donde pretendía demostrar y legitimar la cadena de endosos que ha sufrido el pagaré No. 1-00002940441, y donde se aprecia el endoso efectuado por parte de HSBC COLOMBIA S.A. a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., de allí que la obligación aquí cobrada, sin duda reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, por lo que solicita se revoque el proveído discutido y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, este despacho atendiendo las consideraciones señaladas por el apoderado censor y verificada la situación puesta en conocimiento por este, sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada habrá de decirse que, le asiste la razón al mismo, puesto que es claro que en el documento denominado “*ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CLIENTES VENDIDOS DEL PORTAFOLIO MENSUAL VENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2012*”, folios 13-15 del archivo digital No. 1 de la demanda, aparece debidamente determinado el pagaré que es objeto de esta demanda y a su vez la leyenda del endoso en propiedad por parte de HSBC COLOMBIA S.A., en favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., de allí que se hace necesario revocar el auto materia de censura y proceder de conformidad.

En cuanto al recurso de apelación, se deniega su concesión por haber prosperado la impugnación interpuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 16 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., y en contra de HECTOR ALONSO HOYOS VASQUEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$91.473.000,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en

ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, por ser abogado.

TERCERO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO-2019-00074-00

AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

Señalar la hora de las 09:00 del día 27 de enero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble señalado en el despacho comisorio No. 035, y que fuera objeto de comisión, y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se requiere al apoderado para que adelante las gestiones necesarias con las personas y/o bienes que se encuentren en el bien, para fines de poder finiquitar la comisión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00124-00

Demandante: EDILBERTO MORENO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL SAN PEDRO

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas, se APRUEBA en la suma de \$1.500.000.00, m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Secretaría, fíjese en lista la liquidación del crédito adosada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2004-00714-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GUACA

Demandado: GERMAN MONTEALEGRE Y OTRO

Teniendo en cuenta que, por oficio No.1985 del 30 de julio de 2010, (fl 6 c2) el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dejó a disposición de este Despacho en virtud del remanente solicitado, la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40145814, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, y la medida cautelar se advierte vigente a la fecha, se dispone actualizar el oficio No. 1502 del 13 de julio de 2015. (fl. 8 c2) **secretaría ofíciase**. Entréguese al interesado (anéxese copia del presente auto y del oficio a folio 6 del cuaderno No. 2)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-059-2018-01159-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: FERNANDO PEROZO

La comunicación del Banco Davivienda y Banco Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales.

De otro lado, para resolver la solicitud del demandado de ser entregado el vehículo a su favor, póngase en conocimiento de la parte actora y de ser el caso coadyúvese la petición, para poder proceder de conformidad.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al señor Perozo Cantillo, que, de ser el caso, el señor Luis Carlos Cubides Forero, si a bien lo tiene, puede emitir autorización a su nombre, para que el vehículo pueda ser recibido por este, es decir por el señor Fernando Perozo Cantillo, téngase en cuenta que dicha autorización debe estar debidamente autenticada, y presentada directamente en el parqueadero la Octava.

Por último, es menester precisarle al demandado, que, debido a las normas preexistentes, no es posible por este Juzgado con su sola petición, autorizar la entrega del vehículo a su nombre.

Secretaría remítase este auto al apoderado judicial del extremo actor y al señor Fernando Perozo Cantillo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2009-00359-00

Demandante: MARIO PABON CARDENAS

Demandado: JORGE HERNAN CASTAÑO

Teniendo en cuenta la petición del demandado, secretaría procédase a elaborar e impartir el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el numeral 2° del auto adiado 3 de octubre de 2014. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0118.

Hoy, **9 de noviembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-01105-00

Causante: ELVIRA MORALES DE OSPINA

Demandado: HEREDEROS

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria y en el término no compareció ningún interesado.

Requíerese a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que acredite en debida forma la notificación del cónyuge supérstite Marco Ospina Leyton.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00905-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: MARIA ESPERANZA CUENCA

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, el extremo demandado guardó silencio, y como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma de **\$56.029.513.19**, con corte a 5 de septiembre de 2022.

Secretaría, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2008-01467-00

Demandante: LIDIS DEL CARMEN SOTELO

Demandado: CESAR AUGUSTO MERCHAN Y OTROS

Reconózcase personería jurídica al Dr. WILSON DAVID ORTIZ BELLO, como apoderado judicial de quien fungió como demandado, el señor Cesar Augusto Merchán Hernández.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado.

Pasado un mes, sin que se efectúe solicitud alguna, archívese de nuevo el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0118**.

Hoy, **9 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

**RAD: 11001-40-03-007-2014-00408-00 INCIDENTE DE
DESACATO**

Demandante: DAVID ACEVEDO PIÑEROS

Demandado: EPS SURA

La respuesta emitida por la entidad incidentada, póngase en conocimiento de la incidentante.

De otro lado, y teniendo en cuenta el escrito de desacato y la comunicación telefónica establecida con la agente oficiosa del menor DAP, al abonado telefónico 310 862 7365, **el Despacho requiere nuevamente a la EPS SURA, para que, en el término de cinco (5) días se pronuncie específicamente frente a los siguientes puntos:**

SILLA NEUROLOGICA, SILLA PATO y PROTESIS, indíquese cuando se materializará su entrega, pues se advierte de lo manifestado por la señora Olga Lucia Piñeros, que de dichos insumos ya se tomaron las respectivas medidas, quedando pendiente únicamente su entrega.

TERAPIAS INTEGRALES: acredítese el tramite dado a dicho servicio, en un centro que se acople a las necesidades del menor.

CONTROL JUNTA FISIATRA, acredítese cuál ha sido el tramite impartido para agendar dicho servicio, pues a la fecha, y según lo refiere la actora, no se ha asignado cita.

JUNTA MEDICA APLICACIÓN DE TOXINA BOTULINICA: acredítese cuál ha sido el tramite impartido para agendar dicho servicio, pues a la fecha, y según lo refiere la actora, no se ha asignado cita.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós.

**RAD: 11001-40-03-007-2019-00995-00 INCIDENTE DE
DESACATO**

Demandante: ALVARO DE JESUS CANO

Demandado: ALMACENES LUDENA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS SANITAS, **se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bucaramanga Santander**, acorde a lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL del señor RICARDO ARENAS GARCIA, en calidad de liquidador de ALMACENES LUDENA y/o quien haga sus veces, del auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, por no dar cumplimiento AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. LA COMISION SE DEBE REALIZAR EN LA CALLE 60 No. 8W-60 CASA 73 BARRIO MUTIS, BUCARAMANGA SANTANDER.

Entréguese copia digital o física del expediente, como a bien lo tenga el comisionado.

Término de la comisión el estrictamente necesario.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB